

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN



JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA

Calle 6 Nro. 14 – 43 Oficina 201, Teléfono: 2893301

Correo: j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co

Girardota, Antioquia, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado:	05-308-31-10-001-2017-00456-00
Proceso:	Ejecutivo de alimentos
Demandante:	Andrea Arias Alzate
Demandada:	Julio César Arias Castrillón
Interlocutorio:	No. 413 de 2020
Decisión:	Admite desistimiento de recurso

Correspondió a este Juzgado conocer del proceso Ejecutivo de Alimentos instaurado por la señora Andrea Arias Alzate contra el señor Julio César Arias Castrillón.

En auto del 22 de agosto de 2018 se declaró inadmisibile la demanda y fue rechazada el 20 de mayo de 2019 (folios 50, 51 y 89). Contra dicha decisión se interpuso recurso de reposición, el que fue resuelto favorablemente en auto del 5 de mayo de 2020 y, en consecuencia, se ordenó librar mandamiento ejecutivo a favor de la señora Andrea Arias Alzate contra el señor Julio César Arias Castrillón y, entre otras cosas, se ordenó el emplazamiento del ejecutado, lo que se cumplió el 9 de septiembre de 2020 y como dentro del término no compareció al Juzgado, en providencia del 2 de octubre de 2020 se le designó curador ad litem para representarlo (folios 99 a 104, 106 a 108).

En memorial que hizo llegar al Juzgado la apoderada de la parte ejecutante, a través del correo electrónico institucional, exteriorizó el deseo de retirar la demanda por parte de su representada teniendo en cuenta que hasta el momento no se había notificado al demandado y solicitó dejar sin efecto el emplazamiento y correspondiente registro (folios 109 y 110)

En memorial que a través del correo electrónico se hizo llegar, la apoderada de la señora Andrea Arias Alzate reitera la solicitud de retiro de la demanda y la decisión del recurso de reposición que interpuso (folios 111).

En escrito que hizo llegar al Juzgado el 14 de diciembre de 2020, la apoderada de la ejecutante manifiesta que desiste del recurso de reposición que interpuso contra el auto notificado en estado del 21 de agosto de 2020 y solicita se permita el retiro de la demanda (folios 112 y 113)

El artículo 316 del Código General del Proceso dispone:

*"Las partes podrán **desistir de los recursos interpuestos** y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

*El **auto que acepte un desistimiento condenará en costas** a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, **el juez podrá abstenerse de condenar en costas** y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. **Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.***
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas." (Negrilla fuera del texto)*

Con fundamento en la disposición transcrita, se aceptará el desistimiento del recurso de reposición que interpuso la apoderada de la parte ejecutante contra la decisión proferida el 2 de octubre de 2020 y, por ende, quedará en firme la providencia atacada, respecto de quien lo hace, sin que haya lugar a condena en costas ya que en el expediente no aparece que se causaron y tampoco se comprobaron las mismas (numeral 8° artículo 365 del Código General del Proceso).

Ahora, como de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso, la parte demandante puede retirar la demanda mientras no se haya notificado a la parte demandada, lo que acontece en el presente caso, por lo que se autorizará su retiro sin condenar a la ejecutante al pago de perjuicios, dado que ninguna medida cautelar fue practicada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

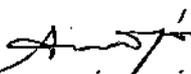
PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante, contra la decisión proferida el 2 de octubre de 2020, que designó curador ad litem para representar al ejecutado, quedando en firma dicha decisión.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas, por lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda ejecutiva de alimentos instaurada por la señora Andrea Arias Alzate contra el señor Julio César Arias Castrillón, sin condenar a la parte ejecutante al pago de perjuicios, dado que ninguna medida cautelar fue practicada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LINA MARIA OROZCO POSADA
Jueza


CERTIFICO: Que el auto anterior es notificado por ESTADOS (CGP) No. 062 fijado hoy 18 DE DICIEMBRE DE 2020, en la Secretaría del Despacho a las 8:00 a.m.

ADRIANA MARIA RÍOS JIMÉNEZ
Secretaria